

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con escrito de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual allegó nueva documentación y en escrito aparte interpone Recurso de Reposición en contra del auto No. 1791 del 22 de agosto de 2023, mediante el cual admitió la demanda y negó la fijación de alimentos provisionales. Por otro lado, la demandada, allega mensaje de datos con copia a este Despacho Judicial, correo denominado Solicitud de Descuento, allegando con este recibo de pago de la alimentaria. Por otro lado, la apoderada demandante solicita el link del expediente y que se continúe con el trámite del proceso. Para resolver. Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.:	879
Proceso:	DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ
DEMANDADO	CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO
RAD	760013110001-2023-00411-00
ASUNTO	NIEGA RECURSO – RECHAZA OBJECION

Evidenciado el anterior informe de secretaria, se tiene que la apoderada de la parte demandante doctora Paulina Quijano de Sánchez apoderada de la parte demandante, allegó escrito en el cual manifiesta que allega nueva documentación que obtuvo posteriormente a la presentación de la demanda, pero observa el Despacho, que dicha documentación no se puede tener en cuenta, toda vez que, toda prueba documental, debe integrarse debidamente a un proceso judicial en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto por la togada de la parte actora y como primera medida, se entra a evaluar si el Recurso de Reposición interpuesto, fue allegado dentro del término de Ley, por lo cual se tiene que dicha alzada fue allegada de manera oportuna, toda vez que los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha del auto No.1791	22 de agosto de 2023
Fecha de estado	23 de agosto de 2023
Tres días	24-25 y 28 de agosto de 2023
Presentación del Recurso	25 de agosto de 2023

Como se avizora anteriormente, tenemos que el citado auto (admisión de la demanda y negó los alimentos provisionales) quedó debidamente notificado y ejecutoriado, y el recurso interpuesto se allegó dentro del término establecido.

De: Paulina Quijano de Sanchez <paulina.quijano@hotmail.com>
Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 11:50 a. m.
Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JHON CAICEDO <jhonk6@hotmail.com>; claudiajcardenassoto@gmail.com <claudiajcardenassoto@gmail.com>
Asunto: RAD.-2023-00411. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

Señores
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA DISMINUCIÓN	
DEMANDANTE:	JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ	C.C No. 94.491.910
DEMANDADA:	CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO	C.C No. 31.447.347
RADICADO:	76001 – 31 – 10 – 001 – 2023 – 00411 – 00	

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

ANTECEDENTES

La demanda de Disminución de cuota alimentaria, fue radicada en la Oficina de Reparto el 16 de agosto de 2023, y mediante Auto No. 1791 del 22 de agosto de 2023 (archivo 002) fue admitida la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta la apoderada Judicial de la parte demandante Recurso de Reposición contra el Auto No. 1791 del 22 de agosto de 2023, argumentando lo siguiente:

“PRIMERO: Tal como fue expuesto en la demanda, específicamente en los hechos tercero, cuarto y vigésimo, las partes suscribieron un acuerdo de transacción el 19 de diciembre de 2022, donde pactaron todo lo referente a los temas de alimentos de sus menores hijas, sin embargo, dicha cláusula es confusa, ambigua y ha generado diferencias entre los padres, pues lo cierto es que frente a ese ítem de “alimentos” se estableció únicamente la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, y es esta, la que corresponde a una obligación clara, expresa y exigible.

SEGUNDO: Así las cosas, frente a los otros ítems como educación, vestuario, recreación, etc., se genera una clara confusión, pues estos no contienen una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto no se especifica a cuánto asciende el monto por estos conceptos, no se concreta de manera clara e individualizada cada suma de dinero, lo que hace que dicho contrato transaccional, por un lado no preste mérito ejecutivo y por el otro, tal como ya se manifestó, se ha convertido en un motivo de discrepancia entre las partes.

TERCERO: Ante todas esas diferencias, en el hecho vigésimo de la demanda, se indicó incluso el inicio de un proceso ejecutivo en contra de mi poderdante que cursó en el Juzgado Octavo de Familia de Cali con radicado 76001 – 31 – 10 – 008 – 2023 – 00272 – 00, donde la señora **CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO** le reclamaba

el pago por concepto de alimentos por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.2000.000)**, por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2023, sin tener en cuenta todos los ítems que directamente cancela el demandante, lo que refuerza la legitimidad que le asiste a mi representado de solicitar una fijación provisional de alimentos por parte de su despacho.

CUARTO: Igualmente, se han presentado inconvenientes frente a la educación de las niñas, ante la imposibilidad de que mi prohijado pueda continuar pagando el colegio tan costoso en que se encuentran, por lo que el señor **JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ** a enviado diferentes comunicados a la demandada en aras de que se presente con las menores, para poder ingresar al Colegio Freinet para el día 22 de agosto de 2023 y Colegio Diana Oese para el día 24 de agosto de 2023, sin embargo a ambas citas no asistió la señora **CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO**.

QUINTO: Esta situación está rompiendo aún más la armonía entre los padres de las dos menores de edad, pues por un lado la demandada no ha facilitado una buena comunicación con mi poderdante y tampoco la señora **CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO** acepta las diferentes soluciones que le ha expuesto el demandante, negándose rotundamente a acceder a cualquier solicitud que este de buena fe le hace para garantizar la educación de sus hijas.

SEXTO: Así las cosas, se hace sumamente necesario fijar alimentos provisionales en la cuantía solicitada, buscando no desmejorar las condiciones de las niñas, ante la imposibilidad que tiene mi prohijado de continuar pagando un colegio tan caro, aunado al hecho de que la señora **CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO** a pesar de ser profesional y en pleno uso de sus capacidades, no aporta ninguna ayuda para cubrir las necesidades de las niñas.

SÉPTIMO: Me permito relacionar los correos electrónicos y documentos enviados entre las partes, donde mi representado, cita a la demandada a las reuniones para ingresar a sus hijas a nuevos colegios, que son igualmente de alta acreditación y reconocimiento a nivel nacional, y los que si se ajustan a las condiciones financieras del señor **JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ**:

1. Copia del correo enviado el 18 de agosto de 2023 por parte del señor **JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ** a la señora **CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO**, donde se remite "COMUNICACION EDUCACION DE PAULINA Y ANTONELLA CAICEDO CARDENAS", y mi poderdante le indica a la demandada que tienen cita para escolarizar las niñas y no dejarlas sin educación ante la dificultad del demandante de pagar un colegio tan caro, cita que debía cumplirse en el colegio Freinet, colegio bilingüe de alta acreditación, indicándole que "...Luego de hacer la preinscripción en el Colegio Freinet y aportar la documentación necesaria, se ha fijado cita para evaluación de Paulina y entrevista con los padres de familia el día martes 22 de agosto de 2023, a las 7:30 a.m." Manifestando que a dicha reunión no asistió la demandada con las menores.
2. Copia de la misma comunicación referida anteriormente, que fue radicada en físico en 20 de agosto de 2023 en el Conjunto Residencial donde habita la señora **CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO**.
3. Copia del correo enviado el 22 de agosto de 2023 por parte del señor **JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ** a la señora **CLAUDIA JIMENA CARDENAS**

SOTO, donde le reclama por la inasistencia a la cita en el colegio y el poco interés en garantizar el derecho a la educación de las niñas, ante la capacidad económica del padre.

- 4. Copia del correo enviado el 23 de agosto de 2023 por parte del señor JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ a la señora CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO, donde se remita una nueva "COMUNICACION EDUCACION DE PAULINA Y ANTONELLA CAICEDO CARDENAS", para acudir a una cita esta vez en el Colegio DIANA OESE, ante el incumplimiento de la anterior reunión en el colegio Freinet, donde el demandante le informó a la madre de sus hijas lo siguiente "Como segunda opción se hizo la preinscripción en el COLEGIO DIANA OESE ubicado en el sector de la BUITRERA KM 3 y para tal fin, aporté la documentación necesaria, luego de pasar el análisis financiero como primer requisito, se ha fijado cita para evaluación de Paulina el día jueves 24 de agosto de 2023, a las 7:30 a.m."*
- 5. Copia del correo enviado el 23 de agosto de 2023 donde la señora CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO, emite respuesta frente a las citaciones para acudir a las reuniones con los colegios en aras de matricular a las niñas.*
- 6. Copia del correo enviado en misma fecha 23 de agosto de 2023 donde el señor JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ le indica a la señora CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO la necesidad de buscar un colegio a las niñas que se acomode a la situación financiera de este y hace reclamos frente a la importancia de que ambos se pongan de acuerdo sobre este punto ante la falta de comunicación.*
- 7. Copia del correo del 24 de agosto de 2023 donde por parte de la secretaria académica CBDO, remitido a mi poderdante donde indican que "...Siendo las 8:10 de la mañana se hace constancia de que la niña no fue traída a las pruebas de admisión para cupo del grado sexto a petición del padre de familia, se deja abierta la posibilidad de volver a solicitar fecha para la presentación de la evaluación y ser matriculada en esta institución..."*

OCTAVO: *Por otro lado, es importante indicar al Juzgado que el tema de alimentos es prioritario y no puede ser valido el argumento de que no se pueden fijar provisionalmente hasta tanto haya una sentencia, porque su necesidad no da espera y lo contrario sería violentar los derechos de las menores, agravando la situación en la que se encuentran, rompiendo aún más la armonía entre las partes, desconociendo el principio pro infans.*

NOVENO: *Es menester reiterar que la demandada no ha permitido ninguna comunicación entre esta y el demandante, ni entre el señor JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ y sus hijas, en aras de buscar soluciones a todas las situaciones que se presentan, por lo que mi prohijado desconoce totalmente en qué estado se encuentran las niñas, situación que agrava más el diario vivir de las menores*

DÉCIMO: *La negativa de la señora CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO a impedir que el demandante vea o se comunique con sus menores hijas obedece a mero capricho de esta, pues no hay de por medio ninguna prohibición o limitación emanada de autoridad competente que le restrinja los derechos que le asisten a mi representado como padre, de aquí la importancia de que por lo menos se decreten*

los alimentos provisionales solicitados.”

CONSIDERACIONES

Ahora, de lo manifestado por apoderado judicial de la parte demandante, esta Agencia Judicial entra a analizar si a la recurrente le asiste la razón, en la pretensión de fijación de alimentos provisionales, negada en el auto admisorio de la demanda, por considerarla no procedente, por tratarse de decisión que corresponde definir en la sentencia de ser el caso.

La pretensión de fijación de alimentos provisionales desde la admisión de la demanda se sustenta, en la ambigüedad y confusión que puede existir en el acuerdo de transacción suscrito por los alimentante, en el que considera se estableció únicamente la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), y es la que corresponde a una obligación clara, expresa y exigible. Y solicita se revoque parcialmente el auto interlocutorio No. 1791 del 22 de agosto de 2023, y se reponga su numeral cuarto en lo que respecta a la negativa de acceder a la cuota de alimentos provisionales, y en su lugar se decreten los mismos en la cuantía referida en la demanda por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que se formula la demanda por la parte actora para que se adelante un proceso verbal sumario de regulación de cuota alimentaria para disminución de la misma en contra de la señora CLAUDIA JIMENA CÁRDENAS SOTO, y en el acápite de las pretensiones se expone:

“PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos solicito que el despacho regule la cuota alimentaria que suministra el demandante a favor de sus dos menores hijas, de la siguiente manera:

PRINCIPALES:

PRIMERA: El señor **JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ** suministrará a la señora **CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$2.000.000)** con incremento anual conforme al IPC, los cinco (05) primeros días de cada mes, por todo concepto de alimentos a favor de sus menores hijas **PAULINA CAICEDO CARDENAS** y **ANTONELLA CAICEDO CARDENAS**.

SEGUNDA: En aplicación a las facultades ultra y extra-petita consagradas en el parágrafo primero del artículo 281 del C.G.P., buscando prevenir controversias futuras de la misma índole, solicito se ordene a la demandada **CLAUDIA JIMENA CÁRDENAS SOTO** a reivindicar y entregar a favor del demandante **JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ** en un término no superior a treinta (30) días de proferida la sentencia, los inmuebles de propiedad de este correspondientes al apartamento 302 edificio 1 y parqueadero 6 sótano 2 ubicados en la Carrera 104 # 11 – 25 Conjunto Residencial "Puerta de Hierro" – Propiedad Horizontal de la ciudad de Cali, identificados bajo los folios de 370 – 439327 y 370 – 439373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERA: Conforme lo anterior, una vez la demandada **CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO** realice la reivindicación y/o restitución de los inmuebles correspondientes al apartamento 302 edificio 1 y parqueadero 6 sótano 2 ubicados en la Carrera 104 # 11 – 25 Conjunto Residencial "Puerta de Hierro" – Propiedad Horizontal de la ciudad de Cali, identificados bajo los folios de 370 – 439327 y 370 – 439373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a favor de su legítimo propietario **JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ**, el demandante empezará a proporcionar una suma adicional a la indicada en el punto primero a favor de las niñas de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.800.000)** para cubrir el ítem de vivienda y una suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** para cubrir todos los gastos educativos.

CUARTA: Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: El señor **JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ** suministrará a la señora **CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$2.000.000)** con incremento anual conforme al IPC, los cinco (05) primeros días de cada mes, por todo concepto de alimentos a favor de sus menores hijas **PAULINA CAICEDO CARDENAS** y **ANTONELLA CAICEDO CARDENAS**.

SEGUNDA: En caso de que en este proceso no se acceda a la reivindicación solicitada en la pretensión segunda propuesta como principal, se tendrá como aporte económico por concepto de vivienda la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, mientras la demandada este habitando con las niñas los inmuebles de propiedad del demandante correspondiente al apartamento 302 edificio 1 y parqueadero 6 sótano 2 ubicados en la Carrera 104 # 11 – 25 Conjunto Residencial "Puerta de Hierro" – Propiedad Horizontal de la ciudad de Cali, identificados bajo los folios de 370 – 439327 y 370 – 439373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERA: Si la demandada **CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO** realiza la reivindicación y/o restitución por cualquier vía, de manera voluntaria, por orden judicial o administrativa de los inmuebles correspondientes al apartamento 302 edificio 1 y parqueadero 6 sótano 2 ubicados en la Carrera 104 # 11 – 25 Conjunto Residencial "Puerta de Hierro" – Propiedad Horizontal de la ciudad de Cali, identificados bajo los folios de 370 – 439327 y 370 – 439373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a favor de su legítimo propietario **JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ**, el demandante empezará a proporcionar una suma adicional a la indicada en el punto primero a favor de las niñas de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.800.000)** para cubrir el ítem de vivienda y una suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** para cubrir todos los gastos educativos.

CUARTA: Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición.

SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES

Solicito a su despacho que durante el trámite del proceso, mientras las niñas continúen viviendo en el inmueble de propiedad del demandante y se profiera un fallo definitivo, se permita que mi representado cancele como cuota de alimentos provisional por todo concepto la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$2.000.000)** a favor de sus menores hijas **PAULINA CAICEDO CARDENAS** y **ANTONELLA CAICEDO CARDENAS**, y una vez se efectúe la reivindicación y/o restitución de los inmuebles, el demandante empezará a proporcionar una suma adicional a favor de las niñas de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.800.000)** para cubrir el ítem de vivienda y de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** para cubrir todos los gastos educativos.

Así mismo, solicito se conmine a la demandada a que busque un colegio más económico para las niñas, a fin de que puedan iniciar el año lectivo sin ningún inconveniente.

Contenido de los hechos de la demanda y pretensiones, de los que bien se establece que existe un acuerdo de transacción entre demandante y demandada y en el que establecen la forma en que cumplirán con las obligaciones económicas a favor de sus hijas, y fija la cuota alimentaria a favor de las menores de edad, del que se considera que en una de sus cláusulas existe ambigüedad y confusión.

Existencia de cuota alimentaria, de la que no procede desde el auto admisorio de la demanda fijar una cuota alimentaria provisional, lo que conllevaría en cierta forma, a decidir sobre el contenido del acuerdo transaccional en el que se fijan los alimentos, y la esencia de la cuota alimentaria provisional es suplir la no existencia de la fijación de los alimentos.

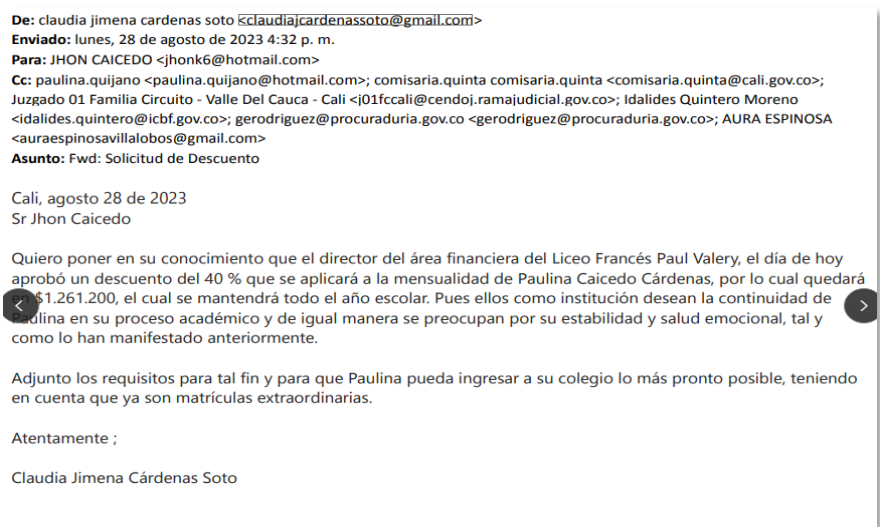
Es por ello, que las controversias que surjan sobre la cuota alimentaria acordada, bien sea por la interpretación y alcance de su fijación, debe dirimirse con fundamento en las pruebas que se practiquen en el proceso o por acuerdo de las partes en la fase de conciliación.

Para el caso que nos ocupa, la demanda incoada se orienta a que se disminuya (subrayado por el Despacho) la cuota alimentaria previamente establecida a favor de las menores de edad PAULINA y ANTONELLA CAICEDO CARDENAS.

Ante la existencia de la cuota alimentaria, no procede contemplar un disminución mediante la figura de fijación de alimentos provisionales, que es el objeto materia de este asunto, pues se trata, de definir si hay lugar o no a disminuir la cuota alimentaria vigente a favor de las menores antes citadas, de ahí que no sea viable, en procesos encaminados a modificar las cuotas alimentarias ya establecidas, razón por la cual no se repondrá la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, tenemos dentro del presente asunto que en el archivo 005 del expediente digital, existe mensaje de datos allegada por la demandada señora CLAUDIA JIMENA CÁRDENAS SOTO, en el cual a través de su canal digital (claudiajcardenassoto@gmail.com), remite con copia y destino a este Despacho Judicial, correo denominado “Solicitud de Descuento” dirigido directamente al demandante, poniéndole en conocimiento que el director de la Corporación Liceo Frnaces Paul Valey aprobó un descuento a la mensualidad de una de sus menores hijas, allegando así con éste, recibos de pago de matrículas, lo que da a entender a esta operadora judicial, que la demandada tiene pleno conocimiento de la existencia de la demanda en su contra.

Se inserta pantallazo



Como quiera, que la demandada señora CLAUDIA JIMNENA CARDENAS SOTO, tiene pleno conocimiento del presente asunto, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente, en la fecha en que se notifique la presente providencia, a quien, en esta providencia, tendrá acceso al link del expediente, el cual puede ser descargado a continuación 76001311000120230041100.

Frente a la solicitud de remisión del link del expediente, pedido por la apoderada de la demandante, se le indica que el mismo puede ser descargado en el link que se insertó anteriormente en este proveído.

Respecto a la solicitud que realiza la doctora Paulina Quijano de Sánchez, respecto a la continuación del trámite procesal, este quedó surtida con el proferimiento de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.** -

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR REVOCAR PARA REPONER la decisión contenida en el ordinal cuarto de la parte resolutive del Auto 1791 del 22 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER a la demandada CLAUDIA JIMNENA CÁRDENAS SOTO, notificada por conducta concluyente, notificación que se entenderá surtida al notificarse la presente providencia.

TERCERO: INSERTAR en la presente providencia, el vínculo del expediente [76001311000120230041100](#) del cual tendrá acceso la parte demandante y su apoderada judicial, así como también la apoderada judicial de la parte actora, para lo respectivo.

CUARTO: SIGNIFIQUESE a la apoderada judicial de la parte actora, que el impulso procesal del presente asunto queda cumplido con el proferimiento de este proveído

NOTIFIQUESE

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 065

EN LA FECHA 19 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

